



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Ref: Proceso: **ACCION DE TUTELA Nº 2024-00011-00**
Accionante: **LUIS EDUARDO ORDUZ**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

Tunja, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

El señor **LUIS EDUARDO ORDUZ**, en nombre propio promueve acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La acción fue asignada a este Despacho Judicial para su estudio y decisión, razón por la cual se aprehenderá su conocimiento.

Señala el accionante que, habiéndose inscrito en la Convocatoria de Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC denominado "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-MODALIDAD INGRESO" cargo GESTOR 1 número de OPEC (EMPLEO) 198369, aportó los documentos soporte de estudios que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO y aprobó el examen escrito que se realizó el 17 de septiembre de 2023, obteniendo un puntaje de: 76.47, 74.35 y 72.59 en cada una de las pruebas respectivamente.

Agrega que, a la fecha NO se le ha notificado ni por correo electrónico ni por la plataforma SIMO el proceso para la realización de exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, por lo que el 30 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición solicitando información sobre el Concurso DIAN 2022-MODALIDAD DE INGRESO Y ASCENSO, al cual se le dio respuesta en la que se le manifestó que continúa en concurso y que debe estar pendiente de los avisos informativos, lo cual ha hecho constantemente y revisando todos los días la plataforma sin que hasta el momento se le hubiese notificado nada al respecto.

Menciona que el 29 de enero de 2024 al revisar la Plataforma SIMO, en los avisos informativos y comunicaciones ve la información referente a los cursos de formación y han publicado la Resolución # 2143 del 25 de enero del 2024 "Por la cual se llama al Curso de Formación para el Empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC # 198369, del nivel Profesional de los Procesos Misionales del sistema Específico de Carrera de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022", resolución compuesta por 8 páginas en cuyo Artículo Primero se convoca al Curso de Formación, según listado descrito en el Artículo Primero, a 1186 Concursantes, identificándolos con número de documento, nombres y apellidos pero con sorpresa advierte que ha sido excluido, razones por las que solicita el amparo de sus derechos y, en consecuencia, se ordene a las accionadas la realización del proceso de Exámenes Médicos y Pruebas Psicofísicas aptitudinales para dar continuidad al proceso que por mérito se ha ganado, así como cualquier otra etapa del proceso, especialmente la de poder hacer el Curso de Formación al cual fueron llamados los Concursantes mediante la Resolución 2143 del 25 de enero de 2024.

Adicional a lo anterior, solicita como medida provisional la suspensión de la aplicación de la Resolución 2143 del 25 de enero de 2024, hasta tanto no se resuelva la acción constitucional



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

con el fin de evitar el daño irreversible o que el Fallo de Tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable los Derechos.

Para resolver, se

CONSIDERA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las medidas provisionales, indica:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Adicional, la Corte Constitucional mediante Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales, en donde rezó lo siguiente:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación [2].”

Para el caso, válido es afirmar que con la medida cautelar se busca evitar que la amenaza al derecho se convierta en una efectiva afectación del mismo o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que, para la procedencia de las medidas provisionales se requiere: a) Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados y b) Que concurren alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser «... razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada»

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

En ese orden de ideas, en el caso sub examine, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, en la medida en que no cuenta el Despacho con los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

Adicionalmente, examinando el Juzgado los términos de la petición, encuentra que la misma se acomoda a las exigencias formales del art. 14 e inc. 2° del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que habrá de admitirse.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor LUIS EDUARDO ORDUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 13.862.701, obrando a nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: PRUEBAS: De oficio: Solicítese a las accionadas, informen a este Juzgado en el término improrrogable de dos (2) días con documental que sustente la respuesta, todos los antecedentes que originaron la presente acción, especificando lo que corresponda relacionado con la no inclusión del accionante en la convocatoria que se efectuó mediante resolución 2143 del del 25 de enero de 2024.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria que corresponda, con el propósito de que los interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Notificar este proveído a las partes en forma personal y/o por el medio más expedito, de conformidad con lo normado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Ref: ACCIONDETUTELANº2024-00015